



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del asunto; lo anterior, al no haber pruebas por practicar, conforme así lo permite el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1.- La demanda

1.1.- La sociedad Grupo de Energía Bogotá S.A. – E.S.P.- GEB S.A. E.S.P. antes Empresa de Energía de Bogotá S.A. – E.S.P. – E.E.B. [en adelante “GEB”] por intermedio de su mandataria, convocó judicialmente a Ana Ruby Jaramillo de Uribe con el propósito de que por medio del proceso verbal se establezca imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica en el predio denominado “El Rincón” identificado con folio de matrícula No. 100-37384 ubicado en el municipio de Manizales, departamento de Caldas.

2. La *causa petendi* la hizo consistir, en suma, en los siguientes hechos:

2.1.- En desarrollo del Plan de Expansión del Sistema de Transmisión Nacional, la Unidad de Planeación Minero Energética [Unidad encargada de la planeación integral del sector minero energético] abrió la Convocatoria Pública UPME 04-2014, que consistió en *“la selección de un inversionista para adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento del Refuerzo Suroccidental 500kV: Subestación Alférez 500kV y las Líneas de Transmisión asociadas”*, convocatoria que mediante acta del 12/02/2015 fue adjudicada a la aquí demandante.

2.2.- Para la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica requerida dentro del tramo denominado *“Refuerzo Suroccidental”*, se requiere afectar parcialmente el predio denominado “El Rincón”, identificado con el folio de matrícula No. 100-37384 ubicado en la vereda y municipio de Manizales del departamento de Caldas de propiedad de Ana Ruby Jaramillo de Uribe.

2.3.- El predio objeto de servidumbre cuenta con una extensión superficial de 4 hectáreas según catastro y sus linderos están descritos en la escritura pública No. 1128 del 6 de junio de 2002, otorgada en la Notaria Segunda de Manizales.

2.4.- La servidumbre pretendida es sobre un área de 19.397 m² y se encuentra

comprendida dentro de los siguientes linderos especiales:

“Partiendo del punto A con coordenadas X: 1.157.591 m.E y Y: 1.060.682 m. N., hasta el punto B en distancia de 7m; del punto B al punto C en distancia de 21m; del punto C al punto D en distancia de 2m; del punto D al punto E en distancia de 15m; del punto E al punto F en distancia de 33 m; del punto F al punto G en distancia de 10m; del punto G al punto H en distancia de 5m; del punto H al punto I en distancia de 29m; del punto I al punto J en distancia de 19m; del punto J al punto K en distancia de 9m; del punto K al punto L en distancia de 11m; del punto L al punto M en distancia de 10m; del punto M al punto N en distancia de 7m; del punto N al punto O en distancia de 9m; del punto O al punto P en distancia de 246m; del punto P al punto Q en distancia de 16m; del punto Q al punto R en distancia de 21m; del punto R al punto S en distancia de 12m; del punto S al punto T en distancia de 9m; del punto T al punto U en distancia de 3m; del punto U al punto V en distancia de 4m; del punto V al punto W en distancia de 4m; del punto W al punto X en distancia de 5m; del punto X al punto Y en distancia de 3m; del punto Y al punto A en distancia de 385m y encierra, conforme al plano y cuadro de coordenadas adjunto.”

2.5.- Habida cuenta que el área de imposición representaba cultivos, vegetación y emplazamiento de torres; con base en factores de área, limitación y trazado, la indemnización se estimó en la suma de \$ 40.739.223.

3.- La defensa.

3.1.- Intimado el extremo pasivo, dentro del término de traslado concedido, aun cuando se opuso a la estimación efectuada, en fecha posterior presentó escrito desistiendo a la misma.

CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos procesales.

1.1.- Por reparto este Despacho mediante proveído de mayo 4 de 2021 admitió la presente demanda advirtiendo el cumplimiento de las disposiciones del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015.

Luego de notificada la demandada del auto admisorio en la forma ordenada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 [hoy artículo 8 de la Ley 2213 de 2022], dentro del término de traslado concedido por conducto de apoderado judicial dio contestación a la demanda; no obstante, acorde al desistimiento de la oposición presentada a la reclamación judicial, mediante proveído de febrero 17 de 2022 [derivado 48] se aceptó el desistimiento y se continuó el trámite.

A más de lo anterior, la demandante se encuentra legitimada para solicitar la imposición y se practicó la inspección judicial sobre el inmueble materia del proceso donde se lograron verificar de forma clara según el acta allegada los hechos que sirven de fundamento para el asunto, sin que se registrara oposición a esta diligencia.

2.- Del deber y viabilidad de emitir sentencia anticipada.

2.1.- Aunque todo acto procesal se caracteriza por el cumplimiento de una serie de etapas que permiten calificar, integrar, debatir y definir el acierto o no de determinada solicitud judicial, el legislador previó ciertas hipótesis que, de configurarse, permiten el cierre de una contienda sin necesidad de consumir cada uno de los referidos ciclos mediante la emisión de sentencia anticipada.

Lo destacable, es que a la luz del artículo 278 del C.G.P. ello en modo alguno comporta una opción sometida a la liberalidad o buen juicio del fallador, pues se configura en una obligación. En ese sentido, ha indicado la jurisprudencia en punto al asunto que:

“(…) De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que “dictar sentencia anticipada”, porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento (…)”¹.

Debido a ello y ante la ausencia de pruebas por practicar, de conformidad con lo resuelto en interlocutorio de agosto 24 de 2022 [derivado 67], es viable y, por tanto, imperante, la definición prematura del juicio.

3.-Caso concreto.

3.1.- Define el artículo 879 del Código Civil la institución de la servidumbre como aquel gravamen que se impone sobre un predio llamado sirviente, en favor de otro predio de distinto dueño que adquiere la calidad de dominante.

A su paso, el artículo 888 *ib.* contempla su clasificación [naturales, legales o voluntarias], siendo la aquí pretendida no solo de naturaleza legal [energía eléctrica] sino de utilidad pública conforme lo contemplan los cánones 16 y 25 de la Ley 56 de 1981, y cuya imposición no opera *ipso iure* sino que exige de **(i)** la promoción de un proceso judicial en el que se atiendan requisitos y; **(ii)** que la sentencia a proferir sea inscrita en el folio de matrícula del predio afectado.

Y no necesariamente procede solo para la conducción de energía propiamente dicha, sino también para la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, cuya facultad se regla en las disposiciones que el artículo 57 de la Ley 142 de 1994 contrae, pues faculta a las empresas de servicios públicos la imposición de servidumbre de acceso o interconexión a quienes tengan el uso de bienes indispensables para la prestación de servicios públicos y, en esa medida lograr el cumplimiento de su objeto.

Entonces son las normas contenidas en el Decreto 222 de 1983, la Ley 56 de 1981 y el Decreto Reglamentario 2580 de 1985 las que determinan que los predios de propiedad particular deberán soportar todas las servidumbres legales que sean

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de abril 27 de 2021. Exp. 47001221300020200000601, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

necesarias para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de obras públicas.

3.2.- Siendo así las cosas, la conducción de energía eléctrica al ser una servidumbre, como ya se dijo, de orden legal, se somete a las reglas que la Ley 56/81 y su Decreto reglamentario 2580/95 contemplan, disposición última que en su artículo 1 estatuye que: *“los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en este Decreto.”*

Sobre el punto, es necesario precisar que la demandante GEB, es una empresa de servicios públicos mixta, constituida como sociedad por acciones, asimilada a las sociedades anónimas, que tiene como objeto principal *“la generación transmisión, distribución y comercialización de energía”*, aspecto que pone en evidencia de manera incuestionable que tiene por actividad la prestación del servicio de energía, hecho que le impone asumir obligaciones tales como las que se derivan del control y mantenimiento que debe ejercer sobre los elementos que se usan para llevar a cabo la función a su cargo, lo cual la legitima para iniciar acciones como la presente.

3.3.- Debe decirse que el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, reconoce a las entidades prestadoras de servicios públicos, como la hoy demandante *“los mismos derechos y prerrogativas que esta ley u otras anteriores, confieren para (...) promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio”*, situación por la que se advierte la habilitación para aplicar, respecto de la entidad convocante, el Decreto 1073 de 2015, el cual impone un trámite especial para este tipo de procedimientos.

3.4.- Por otra parte, y teniendo en cuenta el plan de expansión del sistema de transmisión nacional, dentro del cual se abrió la convocatoria pública para *“la selección de un inversionista para la adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento del Refuerzo Suroccidental 500kV: Subestación Alférez 500kV y las Líneas de Transmisión asociadas”*, la cual fue adjudicada a la empresa demandante, se estableció que para la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica requerida dentro del tramo denominado *“refuerzo suroccidental”*, se requiere afectar parcialmente el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 100-37384 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, ubicado en la Vereda y municipio de Manizales del departamento de Caldas.

Igualmente se llevó a cabo la inspección judicial que exige la norma, el día 5 de agosto de 2022 [carpeta 02 del expediente electrónico], que da cuenta de la existencia del inmueble objeto del gravamen, y que luego de realizado el recorrido de identificación del predio para efectos de determinar los puntos de afectación con las obras a ejecutar, se evidenció que el predio tiene un guadual un árbol de mango casi en el medio del mismo, y al parecer el predio se utiliza para la postura del ganado.

3.5.- Conforme a las pruebas recaudas, entre ellas tenemos además de la inspección judicial, las siguientes:

- 1.- Escritura pública No. 216 AA 7911891 [fol. 3 a 9 derivado 01]
- 2.- Acta de adjudicación [fol. 10 a 13 derivado 01]
- 3.- Proyecto UPME 04-2014 [fol. 14 a 18 derivado 01]
- 4.- Plano de localización predial [fol. 19 derivado 01]
- 5.- Plano de servidumbre [fol. 20 derivado 01]
- 6.- Inventario predial y cálculo de indemnización [fol. 21 a 25 derivado 01]
- 7.- Impuesto predial [fol. 28 derivado 01]
- 8.- Certificado de tradición y libertad folio de matrícula No. 100-37384 [fol. 29 a 30 derivado 01].

3.5.1.- De la misma manera, obra al legajo el depósito judicial para cancelar la indemnización causada por el derecho de servidumbre que corresponde a la suma de \$ 40.739.223 [derivado 43 del expediente electrónico], conforme al estudio de factores analizados en la metodología de área, limitación de uso y de trazado [folios 23 a 24 y 105 derivado 01 del expediente electrónico]

3.6.- De las pruebas allegadas se colige claramente la procedencia de la imposición de servidumbre pretendida por el extremo activo, razón por la que habrá de declararse y así se decidirá.

Nótese que se acreditó en debida forma la necesidad de la servidumbre para adelantar las obras para las que se contrató a la empresa demandante, aunado al hecho de que se hubiera constatado que el predio es un bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 100-37384 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, ubicado en la vereda y municipio de Manizales del departamento de Caldas, y respecto del cual no se presentó oposición alguna frente al valor asignado en el avalúo de la indemnización, de tal suerte que habrá lugar a imponer la servidumbre en la forma y términos solicitados por la parte demandante.

3.7.- Así las cosas, en este caso, el reconocimiento por concepto de indemnización habrá de concederse a quien dentro de esta actuación tiene acreditada la titularidad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 100-37384 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, es decir, Ana Ruby Jaramillo de Uribe, quien está registrada como titular del derecho real de dominio del inmueble y quien por conducto de su apoderado al momento de la diligencia de inspección ninguna oposición demostró.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente como cuerpo cierto con los derechos inherentes a ella en

favor del Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., sobre el predio denominado “El Rincón”, identificado con folio de matrícula No. 100-37384, ubicado en la vereda Manizales, jurisdicción del Municipio de Manizales, Departamento de Caldas, cuya propiedad la ostenta la señora Ana Ruby Jaramillo de Uribe, sobre un área de 19.397 m² y se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales

“Partiendo del punto A con coordenadas X: 1.157.591 m.E y Y: 1.060.682 m. N., hasta el punto B en distancia de 7m; del punto B al punto C en distancia de 21m; del punto C al punto D en distancia de 2m; del punto D al punto E en distancia de 15m; del punto E al punto F en distancia de 33 m; del punto F al punto G en distancia de 10m; del punto G al punto H en distancia de 5m; del punto H al punto I en distancia de 29m; del punto I al punto J en distancia de 19m; del punto J al punto K en distancia de 9m; del punto K al punto L en distancia de 11m; del punto L al punto M en distancia de 10m; del punto M al punto N en distancia de 7m; del punto N al punto O en distancia de 9m; del punto O al punto P en distancia de 246m; del punto P al punto Q en distancia de 16m; del punto Q al punto R en distancia de 21m; del punto R al punto S en distancia de 12m; del punto S al punto T en distancia de 9m; del punto T al punto U en distancia de 3m; del punto U al punto V en distancia de 4m; del punto V al punto W en distancia de 4m; del punto W al punto X en distancia de 5m; del punto X al punto Y en distancia de 3m; del punto Y al punto A en distancia de 385m y encierra, conforme al plano y cuadro de coordenadas adjunto.”

SEGUNDO: DECLARAR, que el valor por concepto de indemnización por el derecho de servidumbre que corresponde a la suma de \$40.739.223, respecto del cual se constituyó depósito judicial obrante a derivado 43 del expediente electrónico, se pagará por única vez en favor de Ana Ruby Jaramillo de Uribe. Tal suma de dinero ya se encuentra consignada a órdenes de este Despacho; por tanto, se ordena su entrega a la parte demandada.

TERCERO: AUTORIZAR, en caso de no haberse iniciado la ejecución de las obras conforme al proyecto aportado con la demanda para:

- a. Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre.*
- b. Construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.*
- c. Transitar libremente con su personal y el de sus contratistas por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas.*
- d. Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.*
- e. Ingresar al área de servidumbre para la realización de actividades, estudios técnicos, prospección y caracterización relacionadas con requerimientos arqueológicos y ambientales, necesarios para el licenciamiento ambiental o cumplimiento de obligaciones en esta materia.*

f. Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio objeto del proceso que nos ocupa, el cual se encuentra bajo la administración de la Entidad demandada para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. Si con ocasión de dicha actividad (construcción de vías) resultare algún costo adicional, éste será asumido por la demandante.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia al folio de Matrícula Inmobiliaria No. 100-37384 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, como constitución de la servidumbre de conducción eléctrica con ocupación permanente conforme al plano que tiene la representación gráfica en copia que hará parte integral de esta sentencia, correspondiente al predio ubicado en la vereda de Manizales, jurisdicción del municipio de Manizales del departamento de Caldas, cuya propiedad la ostenta la señora Ana Ruby Jaramillo de Uribe.

QUINTO: Sin condena en costas a la parte demandada, ante la improcedencia de ello.

SEXTO: Una vez notificada y ejecutoriada esta decisión de mérito, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:
Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9d4d778c64d0fcf8ba749f7049cd9afd57c94db2d04113a6257599bc4aef6b**

Documento generado en 22/03/2023 11:52:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>